

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACION Y  
PROTECCION DE LOS CAMINOS RURALES DEL TERMINO  
MUNICIPAL DE MOGUER.**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOGUER.  
SERVICIO TECNICOS DE PATRIMONIO R. MUNICIPAL**

Moguer a, 20 de Septiembre de 2.016

## **INDICE**

### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **TITULO II.- POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES.**

**CAPITULO I.- CONSERVACION Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.**

**CAPITULO II.- POTESTAD DE INVESTIGACION.**

**CAPITULO III.- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

**CAPITULO IV.- RECUPERACION.**

### **TITULO III. DE LAS OCUPACIONES DE LOS CAMINOS RURALES**

### **TITULO IV. DE LAS NORMAS DE PROTECCION POR AFECCIONES DE FINCAS PARTICULARES, DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS POR CAMINOS RURALES.**

### **TITULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO II. REPARACION DE DAÑOS.**

**CAPITULO III. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.**

**CAPITULO IV. SANCIONES.**

## **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.**

Esta ordenanza tiene por objeto regular el uso y la conservación de los caminos rurales del término municipal de Moguer, así como la gestión y protección administrativa de los mismos.

### **Artículo 2.**

Se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son caminos rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

### **Artículo 3.**

De acuerdo a sus características los caminos rurales se clasifican según las siguientes categorías:

- Caminos Principales
- Caminos Secundarios
- Caminos Terciarios

De un tiempo a esta parte, algunos caminos principales, se han ido asfaltando y/o realizando losas y badenes de hormigón armado, así como revestimiento de cunetas igualmente de hormigón, haciéndose necesario un mantenimiento anual, sobre todo por el elevado tráfico de todo tipo de vehículos, tanto de personas como de mercancías que transportan productos principalmente agrícolas. En el Anexo I, se reflejan los caminos principales, la mayoría actualmente asfaltados.

### **Artículo 4.**

1. El Ayuntamiento de Moguer está obligado a formar inventario de sus caminos rurales como bienes de dominio público. Este inventario tiene el carácter de fondo documental, para un mejor conocimiento y gestión de los caminos.
2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación, rectificación y comprobación del inventario.
3. En el ANEXO I a esta Ordenanza Municipal se adjunta la relación de caminos rurales de Moguer y se especifica la categoría a la que pertenecen según la clasificación. Para aquellos otros caminos, tanto públicos como privados, no recogidos en este Anexo, se estará y dará validez a la cartografía de la Dirección General de Catastro en el ámbito del término Municipal de Moguer. Igualmente, se considerarán caminos, aquellos que mediante aportación de documentación, testimonios, cartografía, planos antiguos, documentos, etc., etc., se comprueben que verdaderamente son caminos públicos.

#### **Artículo 5.**

El conjunto de caminos rurales incluidos en el ANEXO I constituye la Red de Caminos Rurales de Moguer.

### **TÍTULO SEGUNDO. POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES.**

#### **CAPÍTULO I. CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES**

#### **Artículo 6.**

Corresponde al Ayuntamiento de Moguer respecto de los caminos rurales del municipio:

- a) La planificación en materia de caminos rurales
- b) La investigación de aquellos terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) La clasificación.
- d) El deslinde.
- e) El amojonamiento.
- f) La recuperación.

- g) La modificación del trazado.
- h) Cualesquiera otros actos relacionados con los mismos.

## **CAPÍTULO II . POTESTAD DE INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 7.**

El Ayuntamiento de Moguer tiene la obligación de investigar la situación de los caminos rurales del municipio, a fin de determinar su estado y las posibles usurpaciones u ocupaciones indebidas que pudieran existir.

### **Artículo 8.**

El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio, por la propia Corporación, a iniciativa de cualquier otra administración, ó por denuncia de particulares. En este último caso, los gastos ocasionados serán sufragados por el denunciante; si bien comprobados ciertos, tendrá derecho, previa solicitud, a la devolución de los mismos.

### **Artículo 9.**

1. El acuerdo de iniciación del expediente de investigación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, un ejemplar de dicho boletín se exhibirá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario.
2. Del acuerdo de iniciación del expediente se dará traslado a la administración estatal y autonómica, para que estas, en su caso, puedan hacer valer sus derechos y alegar lo procedente.

### **Artículo 10.**

1. En el plazo de un mes contado desde el día en que deba darse por terminada la publicación de los anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito cuanto estimen conveniente a su derecho ante el Ayuntamiento, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en el caso de que existan afectados por el expediente de investigación que resulten conocidos e identificables, habrán de ser noticiados personalmente.

#### **Artículo 11.**

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior se abrirá un período de prueba, en el cual serán admisibles los siguientes elementos

1. Los documentos públicos judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a derecho.
2. El reconocimiento y dictamen pericial.
3. La declaración de testigos.

#### **Artículo 12.**

Finalizado el período de prueba y realizada una valoración por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubieren comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

#### **Artículo 13.**

La resolución del expediente de investigación corresponde al Pleno Municipal, previo informe del Secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a adoptar las medidas que hagan efectivos los derechos del Ayuntamiento.

### **CAPITULO III. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

#### **Artículo 14.**

Se entiende a los efectos de esta Ordenanza como deslinde el acto administrativo por el que se definen los límites de los caminos rurales, incluyendo las zonas y terrenos asociadas a éstos.

#### **Artículo 15.**

1. El procedimiento de deslinde se iniciará de oficio o a instancia de persona interesada. En ambos casos deberá acordarse por el pleno municipal, previo examen de una memoria, en la que necesariamente se hará referencia a :

- a) Justificación del deslinde que se propone.
- b) Descripción de los linderos y distancia de las lindes al eje del camino, anchura definitiva del camino.
- c) Relación de fincas colindantes afectadas por el deslinde.
- d) Otros datos de interés

2. El inicio del procedimiento de deslinde deberá notificarse a los interesados de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido. Sin perjuicio de dicha notificación, el deslinde se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con sesenta días de antelación a la fecha fijada para iniciar las operaciones.

3. El anuncio de deslinde deberá contener los datos necesarios para la identificación de la finca y fecha, hora y lugar en que hubiere de empezar.

4. Los interesados podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

5. Desde el día en que venciere el plazo de presentación hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la Corporación acordará lo pertinente respecto a los documentos y demás pruebas.

## **Artículo 16.**

1. En la fecha señalada dará comienzo la operación material de deslinde, que será realizada por empresa especializada con personal técnico cualificado adecuado, todo ello designado por la Corporación, y será dirigido y coordinado por el Servicio de Patrimonio Rústico Municipal.

2. En la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán los datos topográficos, con detalladas referencias a los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes, levantándose acta de todas las operaciones realizadas.

3. En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) Lugar y hora en que se inicie la operación.
- b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- c) Descripción del terreno, trabajo realizado sobre el mismo e instrumentos utilizados.
- d) Manifestaciones u observaciones que se formularen.
- e) Hora en que concluya el deslinde.

4. En la realización de estas operaciones podrán comparecer los titulares de los predios colindantes y demás interesados, cuya ausencia no invalidará la eficacia de lo actuado, debiendo ser recogidas sus manifestaciones en el acta que se levantará al efecto.

5. Si en la práctica de los trabajos de deslinde se detectaran actuaciones que pudieran alterar la situación física y jurídica del Camino Rural, se actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 17.**

Concluido el deslinde, se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano a escala donde se defina claramente el trazado del camino.

El acuerdo resolutorio de deslinde será ejecutivo y sólo podrá ser impugnado en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos pueden hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

#### **Artículo 18.**

1. El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan físicamente los límites del camino rural y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

Con independencia de lo anterior, como las actuales técnicas topográficas empleadas en el procedimiento de deslinde permiten la determinación de los límites de los caminos rurales por coordenadas absolutas, estas coordenadas, en tanto se produce el amojonamiento físico, tendrán en sí la consideración de



amojonamiento, dado que garantizan en cualquier momento y circunstancia la perfecta localización sobre el terreno del trazado del camino o vía rural.

1. El procedimiento de amojonamiento se iniciará y resolverá por el Pleno municipal.
2. La ejecución material del amojonamiento se realizará ajustándose a la resolución de deslinde y conforme a la documentación del mismo.
3. El comienzo de las operaciones materiales de amojonamiento se notificará a los interesados, con una antelación mínima de quince días.

#### **CAPÍTULO IV. RECUPERACIÓN**

##### **Artículo 19.**

La recuperación es el procedimiento administrativo por el cual el Ayuntamiento de Moguer recupera, en cualquier momento, la posesión de los terrenos correspondientes a caminos rurales que se hayan indebidamente ocupados por terceros.

##### **Artículo 20.**

1. El procedimiento para la recuperación de los caminos rurales ocupados podrá iniciarse de la misma forma que las recogidas en el artículo 8.
2. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratare de repeler usurpaciones recientes.

#### **TÍTULO TERCERO. DE LAS OCUPACIONES DE LOS CAMINOS RURALES**

##### **Artículo 21.**

Cuando alguna persona, por propia iniciativa, pretendiere una ocupación de los caminos integrados en la Red de Caminos Rurales de Moguer, deberá

presentar en este Ayuntamiento, memoria explicativa de las obras y trabajos a realizar, así como del fin al que se destina.

## **Artículo 22.**

Una vez admitida la solicitud y la memoria de ocupación, se solicitará informe al Servicio de Patrimonio Rústico municipal.

Si el informe fuera favorable se otorgará la autorización, previo pago de la fianza correspondiente que garantice la reposición del camino tras las obras que requiera la ocupación. Además se habrá de abonar el canon del año completo, estipulado para la ocupación correspondiente a la primera anualidad.

## **Artículo 23**

La fianza y canon a pagar por la correspondiente ocupación, así como las condiciones a cumplir serán los estipulados en la **Normas Regulatoras del Régimen de Uso y utilización por concesionarios de parcelas agrícolas en montes de utilidad pública del término municipal así como de las autorizaciones de ocupación de los montes de propios y otros terrenos municipales con distintas instalaciones por agricultores u otros terceros del Ayuntamiento de Moguer.**

## **TÍTULO CUARTO. DE LAS NORMAS DE PROTECCION POR AFECCIONES DE FINCAS PARTICULARES, DE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS POR CAMINOS RURALES.**

## **Artículo 24.**

### **Generalidades**

Para la realización de cualquier tipo de construcción, cobertizo, colocación de módulos desmontables, alambrada, etc. etc., que un propietario pretenda realizar colindante con los caminos, en cuanto a retiros a linderos, se estará a lo contemplado tanto en estas Ordenanzas como en el Código Civil.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos

muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose lo establecido en la presente Ordenanza, además de lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana respecto del suelo no urbanizable.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante hitos de 10 cm., que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1.- Fincas que se encuentren al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 cm como máximo: se considerará que el hito está en el centro del margen, y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.

2.- Fincas que presenten un desnivel superior a 30 cm: por lo general, el hito o fita se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

### **Cerramiento con alambres y telas transparentes.**

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, retranqueándose dos pies y medio (70 cm.) hacia el interior de su propiedad en toda su longitud.

En general el mojón medianero será de 10 centímetros de diámetro máximo o en su defecto, un cuadrado de 10 cm. de lado, todo ello para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas, siguiendo las lindes catastrales.

Cuando se pretenda colocar tela metálica, será precisa la previa licencia del Ayuntamiento y de la Administración competente en el caso que afecte por cercanía a zona de dominio público, carreteras, etc. etc.; debiéndose estar a las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla y con un retranqueo cuando la alambrada sea metálica, de dos pies y medio (70 cm.), mientras que cuando dicha valla fuera de obras de mampostería, el retranqueo será de la altura de la misma, con una altura máxima de 2,20 mts.

### **Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de caña secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose setenta centímetros de linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de 2'20 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a consecuencia del cerramiento éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante. Además de los citados 70 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

### **Cerramiento de setos vivos.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro de linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de 2,20 metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

### **Cerramiento de obra.**

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

La altura de la base de obras será de 50 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2'20 m.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en el mismo).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

Se dejará una separación mínima entre heredades de 70 centímetros que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una vivienda aislada, deberá guardar además, si linda con algún camino cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en el Plan General de Ordenación Urbana y en la legislación urbanística.

### **Chaflanes, Taludes, Desmontes y Terraplenes.**

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán; a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona. En cuanto a los taludes, las pendientes serán determinadas por la consistencia del material de que se trate. De manera general, será de una relación de taludes de 1 : 2 (V/H), si bien prevalecerá previa justificación, el criterio del Técnico de Patrimonio R. Municipal.

Cuando se pretenda llevar a cabo, movimientos de tierras mediante procedimientos de desmontes y terraplenes, incluso con material procedente del exterior de la propia finca, previamente el interesado está obligado a presentar Memoria Técnica o Proyecto de Acondicionamiento, donde quede reflejado el estado inicial, y el estado definitivo a obtener, definiendo las distintas soluciones planteadas en los taludes de linderos con fincas colindantes, con los caminos tanto privados como públicos, y con los regajos, arroyos, o zonas de dominio público hidráulico. En esta documentación, también se recogerá las distintas medidas de seguridad, así como la solución a las escorrentías de aguas tanto pluviales como de riego, las cuales en ningún caso irán al camino público, debiendo quedar resuelto interiormente a la finca, el encauzamiento de estas, hasta el cauce respectivo.

### **Invernaderos.**

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, setenta y cinco centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a

canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia Municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto del Plan General de Ordenación Urbana.

### **Artículo 25.**

La circulación en los caminos rurales de Moguer se regirá por las normas generales de tráfico.

La circulación por cualquiera de los caminos que conforman la Red de Caminos Rurales de Moguer se efectuará adecuando la velocidad al estado de los caminos y sus características propias, aminorando la misma, ante la presencia de vehículos especiales, vehículos lentos, rebaños de animales, ó viandantes.

No obstante, el límite de velocidad será de 40 Kilómetros / hora.

## **TÍTULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 26.**

Los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados de acuerdo con lo que dispone en el presente Título.

#### **Artículo 27.**

Todo ciudadano o persona jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 28.**

Las denuncias originarán el oportuno expediente en averiguación de los hechos, siguiéndose los trámites preceptivos, previa audiencia del interesado, pudiéndose adoptar las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente.

## **CAPÍTULO II. REPARACIÓN DE DAÑOS**

### **Artículo 29.**

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Moguer podrá proceder subsidiariamente a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo, que en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

### **Artículo 30.**

La corporación podrá acordar, con independencia de las sanciones que correspondan a la infracción cometida, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 30/ 1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento, sin que el infractor haya cumplido lo ordenado. La cuantía d dichas multas no superará el 20% de la multa fijada por la infracción correspondiente.

## **CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

### **Artículo 31.**

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

### **Artículo 32.**

Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

- b) La edificación ó ejecución no autorizada de cualquier tipo de obra en terrenos de caminos rurales.
- c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida el tránsito de vehículos o personas.
- d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales ó impidan su uso.

### **Artículo 32.**

Son infracciones graves:

- a) la roturación o plantación que se realice en cualquier camino rural.
- b) las acciones u omisiones que provoquen o produzcan escorrentías de agua de riego, o de lluvia, discurriendo éstas por caminos rurales.
- c) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los terrenos correspondientes al camino objetos o materiales .
- d) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en un camino rural.
- e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente ordenanza.
- g) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

### **Artículo 33.**

Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales, sin que impidan el paso de vehículos o personas.
- b) El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias respecto a ella.



#### **CAPÍTULO IV. SANCIONES**

##### **Artículo 34.**

Las infracciones tipificadas en el artículo serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, multa de 60 a 3.000 €.
- b) Infracciones graves, multa de 3.001 € a 15.000 €.
- c) Infracciones muy graves, multa de 15.001 a 30.000 €.

##### **Artículo 35.**

Las infracciones administrativas, contra lo dispuesto en la presente ordenanza, para los tres tipos de infracciones, muy graves, graves, y leves, prescribirán: en los plazos legalmente establecidos, que serán. de cinco, tres y un año respectivamente.

Moguer a, 20 de Septiembre de 2.016  
El Técnico de Patrimonio R. Mpal.

Fdo. Antonio Rafael Piosa Nieto